



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100001004
		Fecha	2019-04-08 04:04:02 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCLUSIÓN	
Destinatario	JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100001004			

Pereira, 8 de abril 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES
Barrio Balsillas Carrera 8 B 11-51
La Virginia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES**, de la resolución 00868 del 10 de Diciembre 2019, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 12 de abril 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Administrativa\Publico\...

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00868

(10 de diciembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía No 10191523, en calidad de quejoso

II. HECHOS

Con radicado interno No 4729 del 29 de noviembre de 2017, el señor **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES** quien pone en conocimiento de este despacho posible incumplimiento de la normatividad laboral por parte del **INGENIO RISARALDA** con Nit. 891401705-8, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUATO ARANGO ISAZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.064.847, ubicada en la Carrera 7 No 19-48 Piso 8 Edificio Banco Popular en la ciudad de Pereira, Risaralda. (Folios 1 a 14).

Mediante Auto 03430 del 7 de diciembre de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, inicio y comisionó para la instrucción a la abogada **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar en contra del **INGENIO RISARALDA** con Nit. 891401705-8, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUATO ARANGO ISAZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.064.847, ubicada en la Carrera 7 No 19-48 Piso 8 Edificio Banco Popular en la ciudad de Pereira, Risaralda, (Folios 15 a 16).

Mediante radicado interno No 11EE2018726600100000021 del 02 de enero de 2018, el señor **JOSÉ HÉCTOR VALENCIA GRISALES**, presenta escrito al despacho solicitando información sobre la queja interpuesta al Ministerio del Trabajo Territorial Risaralda. (Folios 17 a 19).

Que mediante oficio 08SE2017726600100000099 del 18 de enero de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, donde se le informa que el Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ordenó el inicio de la Averiguación Preliminar en contra del **INGENIO RISARALDA** con Nit. 891401705-8, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUATO ARANGO ISAZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.064.847, ubicada en la Carrera 7 No 19-48 Piso 8 Edificio Banco Popular en la ciudad de Pereira, Risaralda. (Folios 20 a 21).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que mediante oficio 08SE2017726600100000179 del 26 de enero de 2018, se le comunica al representante legal del **INGENIO RISARALDA** con Nit. 891401705-8, que tiene cinco (05) días hábiles al recibo de esta comunicación para que presente los documentos de acuerdo con el Auto No. 3430 del 7 de diciembre de 2017 (Folio 22).

Mediante Auto No 0405, se decreta el Cumplimiento del Auto Comisorio, por medio del cual se practican las pruebas decretadas mediante el Auto No 03430 del 07 de febrero de 2018, por el cual se adelanta Averiguación Preliminar en contra del **INGENIO RISARALDA** con Nit. 891401705-8, actuación debidamente comunicada como lo establece el procedimiento de trazabilidad establecido. (Folio 24 a 25).

El día 16 de marzo de 2018, la doctora **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA**, realiza visita administrativa especial al **INGENIO RISARADA** con Nit. 891401705-8, (Folios 26).

Mediante radicado interno 11EE2018726600100001103 del 27 de marzo de 2018, la señora **JOHANNA ANDREA ZULUAGA PELÁEZ**, en calidad de jefe del Departamento de Relaciones Laborales del **INGENIO RISARADA** con Nit. 891401705-8, hace entrega de la documentación requerida en la visita administrativa especial y los documentos solicitados mediante el Auto de Averiguación Preliminar (Folios 27 a 194).

Mediante Auto No 01232 del 18 de mayo de 2018, se reasigna conocimiento del caso a la doctora **ALBA LUCIA RUBIO**, a razón de la licencia no remunerada concedida mediante Resolución No 00270 del 02 de mayo de 2018 a la doctora **ISLENA MARCELA COLORADO**. (Folios 197 a 198).

Mediante oficio con radicado No oficio 08SE2017726600100001565 del 21 de mayo de 201, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, da respuesta al requerimiento presentado por el señor **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES**. (Folios 199 a 203).

Mediante Auto No 02031 del 02 de agosto de 2018, se reasigna conocimiento del caso a la doctora **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**, toda vez que se presenta una novedad administrativa con la doctora **ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA**. (Folios 204 a 205).

A través de escrito con radicado interno No 11EE2018726600100003328 del 7 de septiembre de 2018, el señor **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES**, solicita información sobre el estado de la Averiguación Preliminar. (Folios 206 a 207).

Para decidir la mencionada averiguación preliminar, este despacho profirió la resolución número 00599 del 20 de septiembre de 2018. Acto administrativo que se notificó personalmente a Johanna Andrea Zuluaga Peláez apoderada del Ingenio Risaralda, el día 2 de octubre de 2018 y a Jose Hector Valencia Grisales en calidad de quejoso el día 23 de octubre de 2018. (folios 220 a 224).

Que el día 06 de noviembre de 2018, con radicado interno 11EE2018726600100004262 se recibe escrito suscrito por **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES** contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00599 del 20 de septiembre de 2018 (folios 225 a 229).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito radicado interno 11EE2018726600100004262 de fecha 6 de noviembre de 2018, se recibe escrito suscrito por **JOSE HECTOR VALENCIA GRISALES** contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00599 del 20 de septiembre de 2018, el cual sustenta de la siguiente manera

*SUSTENTACION:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Presento solicitud de investigación preliminar contra la empresa INGENIO RISARALDA por el no pago en su totalidad de los aportes en pensión durante mi relación laboral 9 años.

Los argumentos por medio del cual presento este derecho que me asiste es la inconformidad ya que si bien es cierto puedo definir como falsa motivación en cuanto a la incongruencia de la decisión con relación a las motivaciones y al desconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales como trabajador frente a los intereses económicos del empleador.

SUSTENTACION DE LA INCONFORMIDADES

El suscrito logra demostrar que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y protegido debido a la anterior condición en relación a las consideraciones del despacho, el suscrito considera que existe una contradicción entre estas y el despacho, toda vez que la funcionaria hace un amplio recuento de lo que es la caducidad de la facultad sancionatoria, pero resuelve concederle autorización a la empresa para que deje de cotizar la seguridad social en pensión.

Con la decisión, el despacho me está dejando totalmente desprotegido toda vez que quedo desamparado de la seguridad social no solo la mía sino también la de todo mi núcleo familiar en la actualidad RPM Colpensiones no ha definido mi historia laboral por falta de estos aportes en pensión además mi vida y mi núcleo familiar está en un inminente peligro situación que tiene que estar protegida por usted y no lo está haciendo.

Es por esto que en el ordenamiento colombiano, este tipo de protección reforzada ha sido previsto (tanto a nivel legislativo como a nivel jurisprudencial) para las personas que se encuentran en condición vulnerable o de debilidad manifiesta, pues en tales casos, la protección de sus derechos, salvo circunstancias excepcionales, se encuentra por encima de los intereses del empresario, en virtud de los mandatos de especial protección contenidos en los artículos 13 y 47, el principio de solidaridad social.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 preciso lo siguiente:

De conformidad el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. en síntesis el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición, y para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad también ha dicho que falta motivación, es el vicio que afecta el elementos causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previsto en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir que en las razones expuestas por la administración al tomar la decisión, sean contraria a la realidad.

En otra oportunidad la jurisprudencia de esta corporación, determino que se presentaba falta motivación en el acto administrativo, cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les otorgo o no justificaban la medida tomada, así se pronunció.

Para que una motivación pueda ser calificada de falta, para que esa clase de ilegalidad se dé un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió la resolución, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autos les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

En sentencia del 19 de mayo de 1998, puntualizo sobre la falta motivación de los actos administrativos los siguientes

La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falta motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

De otro lado y frente a la ausencia de motivación, el consejo de Estado indico por otro lado, habrá ausencia de motivación por falta de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la administración y violación directa de la ley cuando hay falta de aplicación o interpretación de la ley, indebida aplicación o interpretación errónea.

Importante anotar que no existe prueba material probatorio para tomar la decisión como resultado de la función protectora del derecho al pago de la seguridad social.

Así lo refiere la norma:

Solicitud de reliquidación de la pensión puede hacerse en cualquier tiempo pues ese derecho no prescribe. La Corte Constitucional revoca sentencia de la Corte Suprema de Justicia y unifica la regla jurisprudencial de que la solicitud de reliquidación de la pensión no prescribe. "Si la entidad encargada de efectuar una liquidación no lo hace de la forma correcta, el afectado no puede renunciar al derecho a la reclamación".

Así "Aunque el derecho a la pensión no prescribe, el derecho a que se reliquide la pensión para incluir los factores salariales dejados por fuera sí prescribe", se pusieron de presente las dos posiciones doctrinales que existen sobre la prescripción de dicho derecho, anotando que mientras la Corte Suprema de Justicia defendía la figura de la prescriptibilidad, la Corte Constitucional estaba de parte de su imprescriptibilidad.

Se dijo igualmente en esa ocasión, que el último pronunciamiento hecho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la prescriptibilidad en comento, estaba plasmado en la sentencia SL 17545-2014-Radicación n. 56262-acta 111, del 11 de diciembre de 2014, en la cual esa Corporación había acordado y ratificado lo dicho por ella sobre el tema en sentencias anteriores.

En esa oportunidad dijo la Corte:

"Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea re liquidado por desconocerse algunos de los componente que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

Pues bien, en la sentencia SU-298 del 21 de mayo de 2015, la Corte Constitucional decidió:

"...Unificar la regla jurisprudencial según la cual, la solicitud de reajuste pensional para que se calculen nuevos factores salariales puede presentarse en cualquier tiempo, en virtud de los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad consagrados en la constitución política. La prescripción sólo se aplica a las mesadas pensionales."

Y en tal virtud, la citada Corte resolvió dejar sin efecto las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Santa Marta y del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, a través de las cuales se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada con ocasión de la reclamación judicial que le presentara un ex trabajador pensionado en el sentido de que le reajustara su pensión incluyendo en el salario base de liquidación un factor salarial excluido por la empleadora al momento de liquidarle su pensión de jubilación.

En dicha sentencia la Corte Constitucional empezó por reconocer que coexisten dos precedentes sobre la misma materia, los cuales exhiben dos posturas diferentes. Uno, el precedente de la jurisdicción especializada, y otro, el de la jurisdicción constitucional, habiendo sido el primero de éstos el aplicado por el juzgado, el tribunal y la Corte Suprema de Justicia en las sentencias que se cuestionan por la vía de la acción de tutela.

De cara a esa situación, recordó la Corte que: "el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas, debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones. En virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento deben dar prevalencia a los postulados

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional".

La Sala Plena de la Corte Constitucional estimó que en el caso en estudio, "se había desconocido el precedente jurisprudencial constitucional, según el cual, a la solicitud de reajuste pensional para que se calculen nuevos factores salariales puede elevarse en cualquier tiempo, en virtud de los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad propios del derecho a la seguridad social. Al resolver casos similares al presentado por el denunciante esta corporación ha fijado una regla jurisprudencial de acuerdo con la cual, si la entidad encargada de efectuar una liquidación no lo hace de la forma correcta, el afectado no puede renunciar al derecho a la reclamación.

Adicionalmente, en el caso concreto, también existían razones para dar prevalencia al precedente constitucional sobre el precedente de la jurisdicción laboral, con fundamento en el principio de favorabilidad en material laboral, el cual implica que la presente controversia se aplique la interpretación más favorable al trabajador, desde una perspectiva de derechos fundamentales, que considera la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional, con base en nuevos factores salariales.

Al conceder el amparo solicitado por el demandante, la Corte le ordenó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, profiriera un nuevo fallo en el que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas por la Corte en el sentido de adelantar el análisis de fondo de las solicitudes de reliquidación pensional que se presenten en cualquier tiempo y aplicar la prescripción sólo a las mesadas pensionales.

Así, y de esa manera, queda unificada la jurisprudencia sobre este tema.

PRETENSIONES

Que el ministerio de trabajo debe de pronunciarse respecto al no pago total de mi seguridad social pensión por parte de INGENIO RISARLADA y porque se acrediten en el fondo de pensión TODOS LOS DESCUENTOS POR NOMINA Y CONSIGNADOS PARA ESTE FIN.

Se revise la resolución de haber sido expedido con desviación de poder, e irregularidades en su forma al presentar una inadecuada, insuficiente y falsa motivación de la decisión allí adoptadas.

Conceder el recurso de apelación ante el Director Territorial.

PRUEBAS: Solicito que como soporte de mis pretensiones se valoren las siguientes:

Historia laboral por col pensiones.

Fotocopia de cedula de ciudadanía al 150%"

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso el recurrente afirma aportar como tales

1. Historia laboral por col pensiones.
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía al 150%

Pero solo adjunto la fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 599 de fecha 20 de septiembre de 2018, donde se ordenó el archivo de la averiguación preliminar adelantada en contra del INGENIO RISARALDA S.A., por haber operado caducidad de la facultad sancionatoria.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso presenta la recurrente, fotocopia de la cedula de ciudadanía, la cual no es conducente en el desarrollo de la presente actuación.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

"El suscrito logra demostrar que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y protegido debido a la anterior condición en relación a las consideraciones del despacho, el suscrito considera que existe una contradicción entre estas y el despacho, toda vez que la funcionaria hace un amplio recuento de lo que es la caducidad de la facultad sancionatoria, pero resuelve concederle autorización a la empresa para que deje de cotizar la seguridad social en pensión.

Con la decisión, el despacho me está dejando totalmente desprotegido toda vez que quedo desamparado de la seguridad social no solo la mía sino también la de todo mi núcleo familiar en la actualidad RPM Colpensiones no ha definido mi historia laboral por falta de estos aportes en pensión además mi vida y mi núcleo familiar está en un inminente peligro situación que tiene que estar protegida por usted y no lo está haciendo.

Es por esto que en el ordenamiento colombiano, este tipo de protección reforzada ha sido previsto (tanto a nivel legislativo como a nivel jurisprudencial) para las personas que se encuentran en condición vulnerable o de debilidad manifiesta, pues en tales casos, la protección de sus derechos, salvo circunstancias excepcionales, se encuentra por encima de los intereses del empresario, en virtud de los mandatos de especial protección contenidos en los artículos 13 y 47, el principio de solidaridad social".

Sea lo primero establecer que con la decisión adoptada por esta coordinación en ningún momento se está autorizando a la empresa averiguada para que no realice las cotizaciones a la seguridad social, lo que se plantea es que los funcionarios del Ministerio de Trabajo, y en especial la administración debe regirse por los principios establecidos en la constitución nacional y en la ley, es por esto que todas las actuaciones realizadas por ellos deben estar acordes a los postulados consagrados en las leyes a fin de no hacer uso desmedido de la facultad sancionatoria con la que cuenta.

El procedimiento sancionatorio con el cual se adelantan las averiguaciones preliminares esta basado en lo consagrado en el CPACA y la ley 1610 de 2013, dando estas las pautas de actuar en el curso de los procesos, debiendo acatarse a raja tabla por los funcionarios so pena de incurrir en presuntas violaciones, es por esto se aclara que dado que al operador administrativo no le está facultado la interpretación de la norma, que es una facultad atribuida a la autoridad competente que para el caso sería un Juez de la Republica, se realizó en el acto que se ataca una adecuación jurídica y para ello se apoyo el despacho en el artículo 52 del CPACA dado que la facultad que tiene este para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio e imponer una sanción ha caducado y quedo plenamente demostrado con las pruebas recaudadas en especial con los siguientes supuestos:

1. Los hechos ocurrieron entre el 28 de abril de 1986 y hasta el 5 de enero de 1995, de conformidad con las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar.
2. La queja fue presentada ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Risaralda, para su investigación, el 29 de noviembre de 2017, con radicado interno 4729, es decir, veintidos (22) años y diez (10) meses después de la comisión del presunto acto irregular.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora con relación a la figura de la caducidad es enfático el artículo 52 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al reglar:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria..."

Es por lo anterior que es imposible para esta funcionaria iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa, lo cual generaría si fuera el caso en una sanción, por cuanto y como arriba se mencionó, la conducta ocurrió hace ya más de 22 años contados desde el día siguiente a la finalización de la relación laboral y fue puesta en conocimiento de este despacho con un tiempo igual, sobrepasando la oportunidad con la que cuenta la administración para imponer las sanciones.

Es necesario recordar que por definición en la caducidad, se habla de la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, en el que una vez se termine el este establecido en la Ley no podrá incoarse la acción ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.

Por su parte, la caducidad administrativa, hace referencia al vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar un hecho, es decir, hace reconocimiento al paso del tiempo para investigar en el juicio de validez del acto administrativo que se demanda.

Según la sentencia C -394 de 2002, Magistrado Ponente dr. Álvaro Tafur Galvis, respecto al tema, expone:

"La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona a acceder a la jurisdicción con el fin obtener pronta y cumplida justicia.

La Caducidad es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente cuando se percate de su ocurrencia.

La caducidad en el tiempo debe ser cumplida rigurosamente y la acción o el derecho se extingue de manera irrevocable." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuando con lo estudiado, el Consejo de Estado, en sentencia 1911 de octubre 25 de 1991, sobre este tópico, se pronunció en los siguientes términos:

**1. La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez; (art. 2735 C.C. y 306 C.P.P).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

La caducidad debe ser declarada de oficio por el juez, bien rechazando desde el comienzo de la actuación procesal la demanda, o, al menos al momento de pergeñar la sentencia; es decir, se trata de un asunto que opera por mandato de la ley y que no requiere alegación de parte; (arts. 85 y 304 C.P.C).

La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular; (arts. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.).

La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público y, por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace incensurable.

La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales.

La prescripción se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día del plazo señalado en la ley se consolida o estructura; la caducidad se presenta cuando llegado el extremo máximo del plazo legal para el ejercicio de la acción, ésta no se ha llevado a cabo por su titular, es decir, no se va estructurando, día a día, sino que se encuentra por la omisión en el ejercicio de la acción.

La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma; la prescripción, en algunas circunstancias, no corre con respecto a ciertas personas, habida consideración de su calidad o incapacidad." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora plantea de igual manera el recurrente que existió falsa motivación en el acto administrativo en los siguientes términos:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad"

Trascribiendo gran numero de jurisprudencia de las diferentes cortes, al respecto es necesario establecer que la Sección Cuarta del consejo de estado ha precisado que esta es :

"causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". (Sentencia Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del 26 de julio de 2017)

En este entendido, se hace necesario analizar las dos circunstancias, a fin de determinar si estamos o no en presencia de falsa motivación, así:

- a. que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.**

Lo cual no es aplicable toda vez que como ya se mostró, la decisión se basó en el hecho de que había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, la cual está totalmente demostrada por cuanto la queja se presentó pasados 22 años de la ocurrencia del hecho.

- b. Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente**

Situación está tampoco aplicable por cuanto se tuvieron en cuenta todos los hechos demostrados en el expediente, así que la decisión adoptada no podía ser otra diferente.

Para finalizar es necesario establecer que si bien es cierto, la facultad con la que cuenta este ente administrativo de imponer sanción ha caducado, no igual suerte sufre el derecho que le asiste al quejoso de reclamar por vía judicial el reconocimiento de sus derechos, por lo que este despacho lo **DEJA** en libertad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria para reclamar los derechos y garantías.

En consecuencia

RESUELVE

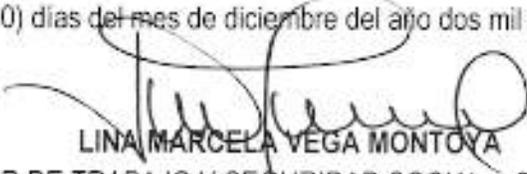
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 599 del 20 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO:CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


LINA MARCELA VEGA MONTÓYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

